



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0797

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 561 de 2006, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, 02 de 1982, la Resolución DAMA 1208 de 2003 de 1984, de conformidad con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES :

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA en el concepto técnico 4843 del 21 de junio de 2005, señaló que el establecimiento comercial ubicado en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.954.487, de acuerdo a la visita realizada los días 20 y 21 de mayo de 2005 observó que:

-Al exterior del inmueble, la chimenea de descarga de gases, vapores y material particulado, no cumple los criterios establecidos en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

-A pesar de que el DAMA requirió la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas mediante oficio S.J. ULA 14910 del 16 de julio de 1998, y mediante requerimiento DAMA 9862 del 23 de abril de 2001, la actualización de las fuentes de emisión atmosféricas, para dar cumplimiento a lo establecido por el Decreto 948 de 1995, el señor Mauro Heriberto Obando Ramos, hizo caso omiso a los requerimientos.

Que del mismo modo el concepto técnico 4843 del 21 de junio de 2005, indicó que el citado establecimiento de comercio debe obtener el permiso de emisiones atmosféricas; elevar la altura de la chimenea según lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Resolución del DAMA 1208 de 2003; presentar un estudio de emisiones atmosféricas de su fuente fija de combustión de forma inmediata, con los siguientes parámetros: Partículas suspendidas totales (PST), óxidos de azufre dados como SO₂, monóxido de carbono (CO) y óxidos de nitrógeno dados como NO₂, y monitorear los parámetros establecidos por el artículo 6 de la Resolución del DAMA 1208 de 2003, para la actividad de fundición de aluminio y zinc, partículas suspendidas totales-PST, compuestos de fluor dados como -HF, hidrocarburos totales dados como metano, zinc-Zn, arsénico-As y cadmio-Cd.



E S 0 7 9 7

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Todas las actividades industriales que produzcan emisiones atmosféricas, estén obligados o no a obtener el permiso de vertimientos, deben cumplir con las normas que rigen la materia, los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, la Resolución 619 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución del DAMA 1208 de 2003 del DAMA.

En consecuencia están obligadas a tener en sus chimeneas de desfogue la altura requerida por los artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, en concordancia con los artículos 10, 11 y 20 de la Resolución 1208 de 2003.

Así mismo demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 de la Resolución DAMA 1203 de 2003.

De este modo, de acuerdo a lo indicado en el concepto técnico 4843 del 21 de junio de 2005, el establecimiento comercial ubicado en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad del señor MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.954.487, descarga gases, vapores y material particulado, sin cumplir los criterios establecidos en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 y normas concordantes y a pesar de que el DAMA le ha requerido la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, no lo ha presentado

FUNDAMENTOS LEGALES :

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia preceptúa *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

"Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dice *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que, el artículo 95 numeral 8°. de la Constitución Política de Colombia establece que es deber y obligación de los ciudadanos "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo segundo de la Resolución DAMA 1208 de 2003 señala la norma de calidad del aire para agentes contaminantes convencionales.

Que el artículo 38 del Decreto 02 de 1982 indica con respecto a la altura del punto de descarga, que las normas de emisión señaladas en el presente Decreto, están establecidas para una altura del punto de descarga, igual a la definida como altura de referencia.

Que el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 señala con respecto a la altura mínima de descarga. "Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como MÍNIMA en cada caso, según las normas del presente Decreto."

Que el artículo 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, con respecto a la determinación de la altura del punto de descarga. Indica que "La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes y la velocidad de salida de los gases, el diámetro de la chimenea...".

Que el artículo 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, acerca de la altura definitiva del punto de descarga señala que la altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas.

Que el Artículo 20 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, indica que toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (tabla 6) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los Métodos y procedimientos adoptados por el DAMA en la presente resolución.

Que el Artículo 21 de la Resolución DAMA 1203 de 2003 prescribe que las empresas o actividades que requieran Permiso de Emisiones Atmosféricas deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (dos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

150797

4

corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran Permiso de Emisiones Atmosféricas han de presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo.

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, "el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que "conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que, el artículo 203 ibídem consagra "que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole".

Que por lo tanto esta Secretaría Distrital tendrá como prueba el concepto técnico 4843 del 21 de junio de 2005 para iniciar el proceso sancionatorio y formular cargos al señor MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.954.487, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa: ". . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, por Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, esta Secretaría Distrital de Ambiente esta investida de funciones para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 99 de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0797

1993 y conforme al procedimiento dispuesto en el Decreto No. 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3º. de la Ley 99 de 1993.

Que el literal a del artículo 1º de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para iniciar proceso sancionatorio y formular cargos al señor MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.954.487, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.954.487, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad, por la presunta trasgresión del:

-Artículo 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, en concordancia con los artículos 38 del Decreto 02 de 1982, 10, 11 y 20 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, al no contar los ductos de salida de las fuentes de combustión con una altura igual a la definida como altura de referencia.

-Artículo 21 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, al no presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, adecuado para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía 12.954.487, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad el siguiente pliego de cargos:

Cargo primero:

- Por presuntamente infringir los artículos 38 y 40 del Decreto 02 de 1982, en concordancia con los artículos 10, 11 y 20 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, al no contar los ductos de salida de las fuentes de combustión con una altura igual a la definida como altura de referencia.



Cargo segundo:

0 7 9 7

- Por presuntamente infringir el Artículo 21 de la Resolución DAMA 1208 de 2003, al no presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, adecuado para demostrar el cumplimiento normativo en esta materia.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 el presunto contraventor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-02-SP-110 estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al señor MAURO HERIBERTO OBANDO RAMOS, en la carrera 75 K número 58-28 Sur de la localidad de Bosa de esta ciudad

ARTÍCULO QUINTO: Fijar el presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

18 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Orlando Palencia C.ts. 4843/05, Exp DM-02-SP-110